

conferencia

C 91/20
Agosto 1991

C

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION ROMA

26º período de sesiones

Roma, 9 - 28 de noviembre de 1991

S

CODIGO DE CONDUCTA PARA LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION
DE PLAGUICIDAS - APLICACION DE LA CLAUSULA RELATIVA AL
"PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS" (PICP)

ANTECEDENTES

1. En la Resolución 10/85 del 23º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, celebrada en 1985, se aprobó por consenso el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, elaborado en estrecha consulta con representantes de los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y la industria de los plaguicidas. La Conferencia recomendó además que todos los Estados Miembros de la FAO promovieran la aplicación de este Código para una utilización más segura y eficaz de los plaguicidas y el aumento de la producción alimentaria.

2. La Conferencia de la FAO, en su 24º período de sesiones (1987), expresó su grave preocupación por los constantes problemas de salud y ecológicos causados por los plaguicidas. Hizo hincapié en que la importación de plaguicidas que habían sido prohibidos o severamente limitados en los países exportadores era causa de graves problemas. Examinó extensamente diversos problemas relacionados con el "principio de información y consentimiento previos" (PICP). Este principio se refería a la exportación e importación de plaguicidas cuyo uso estaba prohibido o severamente limitado. Muchos países subrayaron también que la adopción del principio contribuiría a un uso más inocuo de los plaguicidas, reduciendo los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente. La Conferencia examinó las distintas iniciativas y debates sobre la cláusula de información y consentimiento previo (ICP) en diferentes foros y convino en que esta cuestión tenía gran importancia para conseguir un uso más inocuo de los plaguicidas, sobre todo en los países en desarrollo. En su Resolución 5/87, la Conferencia decidió por consenso incorporar en el Código el principio de información y consentimiento previos.

3. A fin de establecer una modalidad aceptable del PICP y de redactar un texto revisado del Artículo 9 (intercambio de información) del Código de Conducta, la FAO convocó varias reuniones y celebró amplias consultas. Por conducto del COAG, se presentaron propuestas relativas al procedimiento y al texto en el 95º período de sesiones del Consejo y en el 25º período de sesiones de la Conferencia de la FAO.

4. En junio de 1987, el Consejo de Administración del PNUMA aceptó las "Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional". Estas Directrices

están destinadas a los gobiernos y tienen por finalidad ayudar a incrementar la seguridad de los productos químicos en todos los países mediante el intercambio de información sobre aquellos que son objeto de comercio internacional. Tienen un carácter genérico y están encaminadas a facilitar la correcta manipulación de los productos químicos por medio del intercambio de información, inclusive sobre los productos químicos prohibidos y severamente limitados en el comercio internacional. Al aceptar las Directrices, el Consejo de Administración solicitó que se elaboraran modalidades de aplicación del PICP.

5. El PNUMA elaboró su plan de aplicación del principio de información y consentimiento previos paralelamente a la FAO, y ambos organismos colaboraron estrechamente para conseguir la plena compatibilidad de las dos propuestas y formular un programa conjunto de aplicación. El Consejo de Administración del PNUMA aprobó el texto enmendado de las Directrices de Londres en mayo de 1989.

6. En su 25º período de sesiones, celebrado en 1989, la Conferencia de la FAO examinó las propuestas para incorporar el principio de información y consentimiento previos en el Código y aprobó la Resolución 6/89 por la que se enmendaban los Artículos 2 y 9 de éste. Autorizó al Director General a establecer conjuntamente con el PNUMA un programa para aplicar los procedimientos de ICP. (En el Apéndice A, figuran las enmiendas a los Artículos 2 y 9 del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas y las Directrices para la aplicación del principio de información y consentimiento previos).

APLICACION DEL PICP DESDE EL
25º PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA

7. Tras la decisión adoptada por la Conferencia en su 25º período de sesiones, la FAO y el PNUMA iniciaron la elaboración de un programa conjunto para la aplicación del PICP, en estrecha consulta y cooperación con otras organizaciones internacionales competentes, como la OMS, la OIT y el GATT. Actualmente se está finalizando un memorando de acuerdo entre la FAO y el PNUMA.

8. Se estableció que la aplicación exigía una fase preparatoria consistente en lo siguiente:

- el nombramiento de autoridades nacionales designadas (AND) por los gobiernos;

- el establecimiento de una base de datos conjunta sobre plaguicidas y otros productos químicos prohibidos o severamente limitados;

- la preparación de una lista de plaguicidas y productos químicos que deberán incluirse en las fases iniciales de aplicación del PICP y de documentos de orientación sobre decisiones (DOD) para ayudar en la adopción de decisiones respecto de la importación de los distintos productos químicos;

- la actualización de la base de datos conjunta en lo que respecta a las medidas adoptadas por los gobiernos para prohibir o limitar severamente el uso de plaguicidas y productos químicos por motivos de salud y/o ambientales;

- la preparación de orientaciones para los gobiernos en las que se explique el procedimiento conjunto de ICP y se ofrezcan detalles sobre los tipos de medidas que se deben notificar en virtud de las definiciones de "prohibido" y "severamente limitado" por motivos relacionadas con la salud o el medio ambiente;

- la formulación de procedimientos para tramitar las nuevas notificaciones de prohibición o limitación severa de plaguicidas y productos químicos recibidas con posterioridad al inicio del procedimiento.

9. La FAO y el PNUMA han establecido un Grupo Mixto de Expertos para la Aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos. La función del Grupo es proporcionar asesoramiento y orientaciones sobre la aplicación del PICP y examinar los DOD y otros asuntos técnicos. La primera reunión del Grupo se celebró en diciembre de 1989, la segunda del 1º al 5 de octubre de 1990 y la tercera del 3 al 7 de junio de 1991.

10. La FAO y el PNUMA enviaron cartas idénticas a los gobiernos, el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 1989 respectivamente, invitándoles a nombrar una Autoridad Nacional Designada (AND). Estas cartas fueron seguidas, el 25 de enero de 1991, de un recordatorio enviado a los países que no habían respondido. Al 30 de junio de 1991, 105 países habían nombrado una AND. Muchos de ellos nombraron dos AND, una encargada de los plaguicidas y la segunda de otros productos químicos. Otros países nombraron una sola AND para ambos tipos de productos. En el caso de los países que aún no han respondido, se ha pedido a los Representantes de la FAO que se pongan en contacto con los respectivos gobiernos.

11. Actualmente se está almacenando una base de datos conjunta FAO/PNUMA sobre el PICP en una computadora central, pero el PNUMA preparará programas para computadoras personales con el fin de extender al máximo la disponibilidad de la base de datos. Esta comprenderá las notificaciones sobre medidas de control, la información enviada por las AND, las respuestas de los países importadores, las notificaciones de los países exportadores, las direcciones de las AND y el texto de los documentos de orientación sobre decisiones.

12. Para actualizar la base de datos conjunta sobre las medidas de control adoptadas hasta el momento, los Estados Miembros deberán presentar un inventario de medidas de control. Se ha redactado un documento de orientación sobre la aplicación del PICP con el fin de ayudar a los gobiernos a preparar dicho inventario. Este documento, que ha sido examinado y enmendado en las reuniones mixtas de expertos FAO/PNUMA, está disponible en español, francés e inglés.

13. En las reuniones conjuntas FAO/PNUMA se determinó el formato y el orden de prioridad de los documentos de orientación sobre decisiones. El orden de prioridad establecido fue el siguiente:

- a) plaguicidas prohibidos o severamente limitados en cinco o más países y que aún se utilizan activamente;
- b) plaguicidas prohibidos o severamente limitados en cinco o más países cuya utilización se está reduciendo progresivamente;
- c) plaguicidas prohibidos o severamente limitados por vez primera en cualquiera de los países participantes;
- d) plaguicidas identificados para su posible inclusión en la categoría IA+;
- e) plaguicidas prohibidos o severamente limitados en uno a cuatro países;
- f) por el momento debería darse baja prioridad a los plaguicidas cuya producción/utilización se haya interrumpido.

14. Se están preparando documentos de orientación sobre decisiones teniendo en cuenta este orden de prioridad; en mayo de 1991 se habían preparado 34 y 18 estaban a punto de ser traducidos al español y al francés, para imprimirlos y utilizarlos en la lista inicial del PICP.

15. Para iniciar el procedimiento del PICP, el Grupo Mixto de Expertos FAO/PNUMA examinó los plaguicidas notificados al RIPQPT, identificando 15 plaguicidas que reunían los requisitos para su inclusión inmediata en el procedimiento. También tomó en consideración algunos plaguicidas, correspondientes en su mayoría a las categorías Ia y Ib de la clasificación de riesgos de la OMS, que, según los informes, estaban causando serios problemas ambientales y/o de salud en más de un país en desarrollo (denominados categoría IA+). Se añadieron tres nuevos plaguicidas a la categoría IA+ para su inclusión en el procedimiento de ICP (Cuadro 1). Se estableció que 26 plaguicidas requerían un examen más a fondo (Cuadro 2). Diez de ellos se tomarán en consideración para incluirlos en la categoría IA+ con arreglo al resultado de una encuesta que se está efectuando para determinar cuáles de estos plaguicidas altamente tóxicos provocan problemas ambientales o de salud humana en los países en desarrollo. Doce plaguicidas que reunían los requisitos para ser incluidos en la lista ya no se producen, por lo que no serán objeto de examen (Cuadro 3).

16. El procedimiento de ICP se comenzará a aplicar en 1991. Se prevé que para el 1º de enero de 1992 estará en marcha su aplicación plena, en el marco de la cual toda notificación válida pondrá en funcionamiento el procedimiento de ICP.

ASISTENCIA TECNICA PARA APLICAR EL CODIGO Y LA CLAUSULA DEL PICP

17. Tanto la FAO como el PNUMA han iniciado diversas actividades para explicar el funcionamiento de los procedimientos de aplicación del PICP a los oficiales en los países y capacitarlos en este sector, así como para reforzar la capacidad de los países en desarrollo para tomar decisiones y elaborar reglamentos. La FAO, en cooperación con otras organizaciones internacionales, ha celebrado seminarios regionales en Tailandia, Filipinas, Nueva Caledonia, Chile y Ghana, que comprendían módulos y estudios monográficos sobre el PICP. Se han celebrado talleres subregionales sobre el manejo de plaguicidas, con inclusión del PICP en diez países miembros de la CEDEAO (Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental) y diez países miembros de la SADCC (Conferencia de Coordinación del Desarrollo del Africa Austral). Además, en los dos últimos años se han celebrado talleres regionales en América Latina y el Caribe, así como talleres nacionales sobre el control y la utilización inocua y eficaz de los plaguicidas de conformidad con las disposiciones del Código en 15 países¹, con la asistencia del PCT y financiación de otros donantes.

18. La FAO está ejecutando un proyecto sobre la aplicación del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas en Asia y el Pacífico, financiado con un Fondo Fiduciario del Gobierno del Japón. Además, ejecutará programas en América Central con apoyo de los Países Bajos, y en el Caribe y partes de América del Sur con apoyo del Japón, mientras que el PNUMA ha aprobado un proyecto para Africa. La finalidad de esos proyectos es ayudar a los gobiernos a asegurar la aplicación del Código, del cual es parte integrante el procedimiento de ICP. Además, se han realizado o se están realizando diversas actividades en varios países para reforzar la reglamentación sobre plaguicidas, incluida la participación en el procedimiento de ICP.

TRANSFORMACION DEL CODIGO EN UN INSTRUMENTO JURIDICAMENTE VINCULANTE

19. En sus deliberaciones sobre el Código de Conducta, la Conferencia de la FAO en su 25º período de sesiones propuso, que la Secretaría estudiara la posibilidad de convertir el Código de Conducta en un instrumento jurídicamente vinculante, en lugar del instrumento de carácter voluntario que es el código actual. El Grupo de Expertos FAO/PNUMA examinó esta cuestión y opinó que la elaboración de un instrumento vinculante de este tipo podía ser prematura. El Consejo, en su 99º período de sesiones, estuvo de acuerdo con la recomendación del Grupo Mixto de Expertos FAO/PNUMA en el sentido de que era prematuro examinar la transformación del Código de Conducta en un instrumento jurídicamente vinculante.

¹ Belice, Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Ecuador, Honduras, Malasia, Myanmar, Nepal, Panamá, Papua Nueva Guinea, Samoa, Vanuatu y Viet Nam.

CUADRO 1

LISTA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE ICP

Plaguicida

Aldrín
HCH (isómeros mixtos)
Clordano
Dieldrín
Heptacloro
Hexaclorobenceno
DDT
Mercurio inorgánico
Mercurio orgánico
Cihexatín
EDB
Fluoroacetamida
2,4,5-T
Clorodimeformo
Dinoseb
Paratión etilo*
Paratión metilo*
Paraquat*

* Nuevos plaguicidas clasificados en la categoría IA+ en vista de su potencial para causar problemas en las condiciones en que se utilizan en los países en desarrollo.

CUADRO 2

PLAGUICIDAS EN ESTUDIO NO INCLUIDOS EN LA LISTA INICIAL
(que requieren un examen más a fondo)

Plaguicida

Compuestos arsénicos
Cloropicrina
Demeton (tox. sis.)
Endosulfán
Lindano
Metoxicloro
Aldicarb*
Monocrotofos*
Clorbencilato
Estricnina
Fluoracetato de sodio
Amitrol
Bromuro de metilo*
Metomilo*
Carbofurán*
Fosfamidón*
Diclorvos*
Carbofurán*
Metamidofos*
Dicofol
Captafol
Pentaclorofenol
Generadores de fosfina
TEPP
Mirex

* Deberán reexaminarse sobre la base de los resultados de la encuesta sobre los plaguicidas que provocan problemas en los países en desarrollo.

CUADRO 3

INGREDIENTES ACTIVOS DE PLAGUICIDAS QUE YA NO SE PRODUCEN

Nitrofén
Clordecona
DBCP
Leptofos
Schradan
Estrobán
Telodrín
Sulfato de talio
Keleván
Endrín
Toxafeno
Compuestos de plomo

Los nombres se comunicarán a las autoridades nacionales designadas para su información, pero no se adoptará ninguna otra medida a menos que se reanude la producción.

APENDICE A

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL CODIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA
PARA LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS

Y

DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL
"PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS" (PICP)

A. ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL CODIGO INTERNACIONAL DE
CONDUCTA SOBRE LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 2. DEFINICIONES:

Se añadieron a este Artículo las siguientes definiciones:

"Principio de Información y Consentimiento Previos" (PICP), el principio de que no deberá procederse al envío internacional de un plaguicida prohibido o severamente limitado para proteger la salud humana o el medio ambiente, sin el acuerdo previo, cuando así esté establecido, o contraviniendo la decisión de la autoridad nacional competente del país importador participante.

"Procedimiento de Información y Consentimiento Previos" (procedimiento de ICP), el procedimiento para obtener y difundir las decisiones de los países importadores de si desean recibir en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados. Se estableció un procedimiento específico para seleccionar plaguicidas para la aplicación inicial de los procedimientos de ICP. Se aplica a los plaguicidas que han sido previamente prohibidos o severamente limitados, así como a determinados preparados plaguicidas que presentan toxicidad aguda. Dicho procedimiento se describe en las Directrices para la Aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos.

ARTICULO 9. INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRINCIPIO DE INFORMACION Y
CONSENTIMIENTO PREVIOS²

9.1 El gobierno de un país cualquiera que adopte disposiciones para prohibir o limitar severamente el uso o la manipulación de un plaguicida con objeto de proteger la salud o el medio ambiente deberá notificar a las correspondientes autoridades nacionales de otros países las medidas que ha tomado. La FAO notificará a las autoridades nacionales competentes de otros países las medidas adoptadas por el gobierno notificante.

²

Los procedimientos operacionales para el plan de información y consentimiento previos están indicados en las Directrices específicas.

9.2 La finalidad de la notificación en lo que respecta las medidas de control es dar a las autoridades competentes de otros países la oportunidad de evaluar los riesgos relacionados con el plaguicida y de tomar decisiones oportunas e informadas respecto de la importación y utilización de los plaguicidas en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones económicas, administrativas, ambientales y de salud pública del propio país. La información mínima que debería facilitarse a tal respecto es la referente a:

9.2.1 la identidad (nombre común, nombre distintivo y nombre químico del plaguicida);

9.2.2 un resumen de las medidas de control y las razones de las mismas. Si las medidas de control prohíben o limitan determinados usos pero permiten otros, habrá que incluir esa información;

9.2.3 una indicación de la información adicional disponible, y el nombre y la dirección del punto de contacto en el país al que pueden dirigirse las solicitudes de ulterior información.

Intercambio de información entre los países

9.3 Si se procede a la exportación de un plaguicida prohibido o severamente limitado en el país exportador, el país exportador deberá asegurarse de que se han tomado las medidas necesarias para facilitar la información pertinente a la autoridad nacional competente del país.

9.4 La finalidad de la información en lo que respecta a las exportaciones es recordar al país importador la notificación original de la acción de control y alertarle sobre el hecho de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación. La información mínima facilitada a tal efecto debería incluir:

9.4.1 una copia o referencia de la información facilitada cuando se notificó la acción de control;

9.4.2 la indicación de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación de la sustancia química en cuestión.

9.5 La información sobre exportaciones deberá facilitarse en el momento en que se efectúe la primera exportación después de la aplicación de la acción de control, y repetirse en caso de que se produzca cualquier cambio importante con respecto a nueva información o a las condiciones de la acción de control. Hay que tratar de que se facilite la información antes de la exportación.

9.6 Al facilitar a los distintos países cualquier información adicional sobre las razones que han inducido a un país a adoptar medidas de control debe tenerse en cuenta la necesidad de proteger cualquier dato confidencial de un uso no autorizado.

Información y Consentimiento Previos

9.7 Los plaguicidas prohibidos o severamente limitados por razones relacionadas con la salud o el medio ambiente están sujetos al procedimiento de información y consentimiento previos. Ningún plaguicida que pertenezca a estas categorías deberá exportarse a un país exportador a que participe en el procedimiento de ICP, contraviniendo la decisión del país adoptada de conformidad con el procedimiento de la FAO para la aplicación del PICP.

9.8 La FAO deberá:

9.8.1 examinar las notificaciones de las medidas de control, para asegurarse de que se ajusten a las definiciones formuladas en el Artículo 2 del Código, y preparar los documentos de orientación pertinentes;

9.8.2 elaborar y mantener, en cooperación con el PNUMA, una base de datos de las medidas de control y decisiones adoptadas por todos los gobiernos miembros;

9.8.3 informar a todas las autoridades nacionales competentes y a las organizaciones internacionales pertinentes acerca de las notificaciones recibidas conforme al Artículo 9.1 y de las decisiones que le hayan sido comunicadas respecto a la utilización e importación de los plaguicidas incluidos en el procedimiento de ICP, y publicarlas además en la forma apropiada;

9.8.4 la FAO recabará asesoramiento a intervalos periódicos y examinará los criterios para la inclusión de plaguicidas en el procedimiento de información y consentimiento previos y el funcionamiento del plan de información y consentimiento previos e informará a los gobiernos miembros sobre sus conclusiones.

9.9 Los gobiernos de los países importadores deberán establecer procedimientos internos y designar la autoridad competente para recibir y administrar la información.

9.10 Los gobiernos de los países importadores que participen en el procedimiento de ICP, cuando reciban información de la FAO acerca de las medidas de control adoptadas en el marco de este procedimiento, deberán:

9.10.1 decidir respecto a la aceptabilidad futura, en su país, del plaguicida en cuestión, y comunicar a la FAO apenas haya adoptado tal decisión;

9.10.2 asegurar que las medidas o disposiciones gubernamentales adoptadas en relación con un plaguicida importado, acerca del cual se ha recibido información, no sean más estrictas que las aplicadas al mismo plaguicida producido en el país o importado de un país distinto del que haya suministrado la información;

9.10.3 asegurar que esta decisión no se utilice de forma que sea incompatible con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

9.11 Los gobiernos de los países exportadores de plaguicidas deberán:

9.11.1 comunicar a los exportadores y a la industria de plaguicidas de sus respectivos países las decisiones de los países importadores que participan en el procedimiento; y

9.11.2 tomar medidas apropiadas, en el ámbito de su jurisdicción y competencia legislativa, concebidas para impedir que se efectúen exportaciones que contravengan las decisiones de los países exportadores participantes.

B. DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS (PICP)

ORGANISMOS ENCARGADO DE LA EJECUCION

En el informe de la Consulta de Expertos sobre la Introducción del "Principio de Información y Consentimiento Previos" en el Artículo 9 del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas se subrayó la importancia de que el PNUMA y la FAO colaboraran en la realización de un plan de aplicación del principio de información y consentimiento previos. Habida cuenta de los expertos de que dispone la FAO en el sector de la utilización, gestión y control de plaguicidas así como de la red general de puntos de contacto de la FAO en los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la FAO se ocupará de ejecutar el plan de aplicación del PICP en relación con los plaguicidas. La FAO, en cooperación con el PNUMA, se encargará de la organización y ejecución del Plan, así como de la selección de los plaguicidas que habrán de ajustarse al plan de aplicación del PICP, de los mecanismos para compartir la información y la compatibilidad de los procedimientos.

APLICACION DEL PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS

Trámite 1 - Participación en el PICP

Se invitará a los Estados Miembros, por los conductos oficiales de la FAO, a participar en la aplicación del principio de información y consentimiento previos en cuanto países importadores. Si no se recibe ninguna respuesta a la comunicación inicial, se enviará una segunda carta 60 días después del envío de la primera. En los países donde haya representación de la FAO, los representantes solicitarán la decisión del país. Si no se recibe respuesta, se supondrá que el país no desea participar. Es de esperar que todos los países exportadores participen en el plan de aplicación del PICP.

Trámite 2 - Designación de la autoridad nacional competente

Se invitará a los Estados Miembros a que designen la autoridad competente que deberá suministrar a la FAO las notificaciones de las medidas de control adoptadas por el gobierno. Dicha autoridad se encargará de recibir y comunicar las notificaciones sobre las decisiones acerca de si el país desea (continuar recibiendo) recibir importaciones de plaguicidas incluidos en el procedimiento de aplicación del PICP. Para fines de información, también se informará a la FAO acerca de la autoridad a que se ha asignado la responsabilidad técnica respecto al uso y/o control de plaguicidas (autoridad de registro o equivalente).

Trámite 3 - Notificación de las medidas de control

La autoridad nacional competente comunicará a la FAO las medidas de control adoptadas en el país para prohibir, denegar el registro o limitar severamente un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, como se especifica en la definición, así como cualesquiera otras medidas adoptadas para retirar un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. No se incluyen aquí las medidas encaminadas a revocar o retirar el registro de un plaguicida por no haber presentado los datos requeridos o por razones comerciales.

Al decidir el envío de la notificación, los países deberán atenerse a las definiciones de "prohibido" y "severamente limitado" formuladas en el Código de Conducta, que dicen así:

Prohibido, un plaguicida cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión firme del gobierno relativa al registro, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente.

Severamente limitado - prohibición no absoluta - un plaguicida del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados por una decisión reglamentaria firme del gobierno por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente³, pero siguen autorizándose alguno o algunos usos registros específicos.

La información que se envíe a la FAO deberá proporcionarse utilizando el modelo que figura en el Anexo a este Apéndice. Hay que señalar que se han de indicar en cada caso las razones que han inducido a adoptar medidas de control por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. Deberá compilarse un formulario aparte para cada plaguicida. Los países deberán estar dispuestos a proporcionar información detallada adicional si se les pide.

³

"Por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente" no se repitió en la definición de "severamente limitado" en el Código, pero se incluye aquí por razones de claridad.

Trámite 4 - Selección de los plaguicidas que han de incluirse en el procedimiento de aplicación del PICP

La FAO, en cooperación con el PNUMA/RIPQPT y otras organizaciones competentes, examinará todas las notificaciones para asegurarse de que se ajusten a las definiciones. Los plaguicidas se incluirán en el procedimiento de aplicación del PICP cuando un gobierno comunique a la FAO que ha adoptado ya medidas de control que se ajustan a las definiciones de "prohibido" o "severamente limitado" por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, formuladas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas.

Además, un Cuadro de Expertos de la FAO examinará el problema de los preparados plaguicidas de alta peligrosidad, es decir que plantean problemas especiales de manipulación, para determinar si es necesario establecer una lista de tales productos además de los plaguicidas ya sujetos al procedimiento de ICP. Dicho Cuadro de Expertos estará integrado por autoridades nacionales de registro de plaguicidas y representantes de la OMS y el PNUMA. Podrán invitar a los expertos que estimen necesario y examinarán los preparados incluidos en la Categoría 1A de la OMS. Si el Cuadro de Expertos concluye que existen preparados plaguicidas de alta peligrosidad que suscitan preocupación en los países en desarrollo y que no se han incluido todavía en el procedimiento de ICP, se formará una lista complementaria de tales preparados para recomendar su inclusión.

La FAO elaborará un "documento de orientación sobre las decisiones relativas a la aplicación del PICP" en relación con cada plaguicida, que habrá de distribuirse con la notificación de las medidas de control adoptadas, con objeto de que los países importadores participantes en el plan formulen su respuesta, y para información de otros países.

Plaguicidas que han sido ya objeto de medidas de control

Para los plaguicidas que han sido ya objeto de medidas de control, se seguirá un procedimiento diferente. En estos casos se procederá en estrecha cooperación con el PNUMA/RIPQPT. Se pedirá a todos los gobiernos miembros de la FAO que notifiquen, antes del 31 de diciembre de 1989, las medidas de control adoptadas anteriormente por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. Se evaluarán luego estas medidas, en cooperación con las organizaciones competentes, junto con la información ya en poder del RIPQPT, para ver si se ajustan a las antedichas definiciones. Los documentos de orientación para decisiones sobre la aplicación del PICP se elaborarán inicialmente para plaguicidas prohibidos o severamente limitados en cinco o más países, para los plaguicidas que se ajusten a las definiciones, y dichos documentos de orientación se someterán luego a los gobiernos participantes para que decidan al respecto. Este procedimiento no se aplicará a los plaguicidas que hayan sido sustituidos por otros, ya que no aparecerán más en el comercio internacional.

NOTA: LA MAYORIA DEL COAG APOYO QUE NO SE CAMBIARA EL NIVEL "DISPARADOR", ES DECIR ACCION LIMITATIVA EN CINCO O MAS PAISES.

Trámite 5 - Procedimiento de notificación de la FAO

La FAO informará a los Estados Miembros de las medidas de control adoptadas y enviará un documento de orientación para decisiones sobre la aplicación del PICP, en relación con el plaguicida en cuestión, a la autoridad nacional competente. En dicho documento se proporcionará información resumida sobre las propiedades químicas y físicas, usos, exposición, perfil de toxicidad, países que han adoptado medidas de control y los motivos que les han inducido a adoptarlas, y también, cuando proceda, alternativas posibles que se sugieren. Se ha de señalar que cualesquiera sugerencias respecto a las alternativas posibles no podrán tener sino un carácter general, ya que las alternativas específicas sólo podrán recomendarse tras un minucioso estudio del complejo de relaciones de plagas/cultivos y otros factores pertinentes realizado en un determinado país.

Trámite 6 - Respuesta por los países participantes

Después de cada notificación, los países importadores que hayan decidido participar en el procedimiento de aplicación del PICP en el trámite 1, advertirán a la FAO si permitirán o no las importaciones del plaguicida o plaguicidas en cuestión⁴. La respuesta deberá formularse en el plazo de 90 días desde la fecha en que la FAO envió el aviso a la autoridad nacional competente. La respuesta que den los países podrá ser definitiva o provisional.

Respuesta definitiva

La respuesta definitiva consistirá en una declaración de la autoridad nacional competente en la que indique si el país prohibirá o no las importaciones y el uso del plaguicida en cuestión por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, o si la importación sólo se permitirá en condiciones especificadas y declaradas. Se da por supuesto también que el país dejará de producir el plaguicida en cuestión para el mercado nacional, si se prohíbe la importación por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente.

Respuesta provisional

Se comunicará una respuesta provisional sobre un plaguicida sujeto al procedimiento de aplicación del PICP en una de las siguientes modalidades:

1. Presentando una petición de más información.
2. Formulando una declaración de que se está examinando su importación futura.
3. Pidiendo asistencia para evaluar el plaguicida.

⁴ Se dará por supuesto que todo pedido de importación formulado por una autoridad gubernamental cuenta ya con el consentimiento del Gobierno y, en consecuencia, tendrá precedencia respecto al procedimiento de aplicación del PICP.

Cualesquiera de las respuestas podrá ir acompañada de una declaración provisional de importación en que se diga si se permitirá o no la importación o si la importación se permitirá solamente en condiciones especificadas y declaradas, hasta que se adopte la decisión definitiva. En caso de que no se haga tal declaración, continuará el status quo (véase a continuación la interpretación de la ausencia de respuesta).

Interpretación de la ausencia de respuesta

En algunos casos un país importador que participe en el plan podrá no formular ninguna respuesta. Se hará todo lo posible para evitar tales casos, pero si efectivamente sucediera, se interpretará como se describe en este párrafo. Si un país no formula una respuesta definitiva o si su respuesta no es de carácter definitivo ni va acompañada de la declaración de importación temporal, continuará el status quo respecto a las importaciones. Es decir que no deberá exportarse el plaguicida sin el consentimiento explícito del país importador, a no ser que el exportador tenga pruebas evidentes de que se trata de un plaguicida registrado en el país importador o de un plaguicida cuyo uso ha sido permitido por el país importador.

Control nacional sobre las importaciones

Cuando se adopte una decisión provisional o definitiva de prohibir la importación de un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, se darán instrucciones al organismo nacional encargado de controlar las importaciones para que adopte las medidas de control de importación pertinentes. En su caso, también la producción local estará sujeta a las medidas de control. Los países importadores deberán adoptar las medidas necesarias para prohibir la importación y la producción local.

Trámite 7 - Medidas que habrá de adoptar la FAO

La FAO informará a todas las autoridades nacionales competentes acerca de las respuestas formuladas por los distintos países. La FAO mantendrá, junto con el PNUMA, una base de datos sobre las decisiones de los países y facilitará también la información a las autoridades nacionales a intervalos periódicos en forma apropiada. La FAO deberá asesorarse también a intervalos periódicos y examinar los criterios para la inclusión de plaguicidas en el procedimiento de aplicación del PICP y la realización del correspondiente plan, informando al respecto a sus gobiernos miembros.

Trámite 8 - Medidas que habrán de adoptar los países exportadores

Las autoridades nacionales de países exportadores informarán a las autoridades competentes y a la industria de exportación de plaguicidas sobre las decisiones adoptadas por los países importadores. Los gobiernos aplicarán procedimientos apropiados, en el ámbito de su jurisdicción, para asegurarse de que no se efectúen exportaciones que contravengan la decisión del país importador participante.

INTERCAMBIO DE INFORMACION

El éxito de la ejecución del procedimiento de aplicación del principio de información y consentimiento previos (PICP) en relación con los plaguicidas depende totalmente del libre intercambio y rápida elaboración de información proporcionada por los distintos países. El procedimiento de aplicación del PICP es adicional, y no sustitutivo, de cualquier sistema de intercambio de información entre países, y no afecta al derecho de cualquier país de solicitar información adicional sobre las razones de cualesquiera medidas de control que pueda adoptar un país en relación con un plaguicida.

ANEXO DEL APENDICE A

PLAGUICIDAS PROHIBIDOS O SEVERAMENTE LIMITADOS

INFORME PARA LA FAO

- 1 PAIS.....
- 2 NOMBRE, DIRECCION Y PUNTO DE CONTACTO DE LA ORGANIZACION QUE
PROPORCIONA LA INFORMACION
.....
.....
Télex.....Teléfono.....Fax.....
- 3 IDENTIDAD DEL PLAGUICIDA
Nombre común.....
Nombre característico.....
Nombre químico.....
.....
- 4 RESUMEN DE LOS MOTIVOS QUE HAN INDUCIDO A LA PROHIBICION O SEVERA
LIMITACION
.....
.....
.....
- 5 RESUMEN DE LOS USOS RESTANTES DE LOS PLAGUICIDAS SEVERAMENTE
LIMITADOS
.....
.....
.....
- 6 NOMBRE, DIRECCION Y PUNTO DE CONTACTO PARA ULTERIOR INFORMACION
(si es diferente del indicado en el punto 2)
.....
.....
Télex.....Teléfono.....Fax.....
- 7 INDICAR LAS REFERENCIAS PERTINENTES
.....
.....
.....
- 8 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS DECISIONES MENCIONADAS
.....
(fecha) (mes, con todas las letras) (año)
- 9 FIRMA(Persona)
.....(Cargo)
.....(Fecha: día/mes/año)